000240/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019. **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**F., C. E. c/ A. ART S.A. s/ Sumario – Acc. De Trabajo (Sistémico)**" Expte. N° 240/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la procedencia del pedido de apertura a prueba realizado a fs. 301.

I. La parte demandada, al momento de presentar su memorial, recuerda que ofreció la prueba pericial contable para certificar las remuneraciones percibidas por el actor y aplicables al caso.

Asimismo, la parte califica a dicho medio de prueba como el más idóneo para el fin propuesto.

II. Como primera cuestión debe recordarse que "la sola negativa a admitir prueba o la existencia de decreto de caducidad o negligencia en la producción de la misma, no habilita automáticamente a la segunda instancia para producirla… el replanteo debe ser admitido cuando el juez denegó mal la prueba o decretó indebidamente la negligencia, privando así a la parte de formar favorablemente la convicción del juez con la prueba frustrada, respecto de los hechos por él invocados" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, página 267, Ed. Rubinzal Culzoni).

Aclarado lo anterior, debe decirse que el artículo 461 subordina la admisibilidad de la prueba pericial a la existencia de un hecho cuya apreciación requiere "conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada".

Frente a dicho estándar y toda vez que el artículo 12 de la LRT establece un polinomio para la determinación del IBM para cuya confección y resolución no es necesario ningún saber especial, distinto al del abogado o del juez, el replanteo propuesto por la parte demandada deviene manifiestamente improcedente.

A todo ello, cabe adicionar que la parte actora se opuso expresamente a la producción de la prueba pericial y, tal cual lo dijera la señora magistrada de la instancia precedente, la accionada guardó silencio cuando se le corrió traslado del mismo.

Queda en evidencia, de este modo, que con su petición la parte pretende subsanar en esta instancia las consecuencias del comportamiento omisivo verificado en la anterior.

En consecuencia, corresponde rechazar la producción de prueba pericial ofrecida a fs. 301.

III. Dada la naturaleza de la cuestión debatida, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el replanteo de prueba formulado por la parte demandada a fs. 301.

2) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**

Juez de Cámara **Presidenta**

MARIA FERNANDA ZANATTA

Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS